



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 136/2015 bis

En Madrid, a 4 de septiembre de 2.015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. A, con la asistencia letrada de D. B, respecto de la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Deportes para Personas con Discapacidad Física (en adelante FEDDF) que resolvía inadmitir el recurso planteado por el ahora recurrente por considerarlo extemporáneo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2.015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. A por el que interpone recurso administrativo contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de fecha 9 de julio de 2015. El apelante en su recurso solicita tanto la nulidad de la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación como la resolución del Juez Único de Disciplina de la FEDDF por las razones que expone.

Segundo.- Según consta en la documentación anexa presentada por el recurrente, se incoo expediente sancionador el 26 de febrero de 2015 contra el Sr. A por:

“Manifestar en medio público de prensa acusaciones de supuestas irregularidades graves sobre el funcionamiento del equipo español de snowboard, la falta de dotación económica de los patrocinios públicos y privados destinados al equipo español de esquí adaptado, imposición de trabas para el acceso a la competición y supuesta apropiación indebida de recursos económicos por parte del Sr. X”

En los hechos probados de la resolución de 14 de abril se manifiesta que ha quedado probado que en el Diario V. del día 26 de febrero, se recogen una serie de manifestaciones efectuadas por el Sr. A junto con el Sr. C, tales como:

“denuncian graves irregularidades en el equipo español y acusan a su responsable X de estar llevándose el dinero al bolsillo....”

.... no se destina a los atletas el dinero de los patrocinios públicos y privados que recibe el equipo español de esquí adaptado...

..... un llamamiento a quien tenga capacidad de solicitar una auditoría para conocer las cuentas, que no se presentan desde hace tres años porque dicen que no tienen obligación...

..... Al final fui a Sochi, donde hable del mal funcionamiento de la Federación Española, y del chiringuito de este Señor. No gustaron esas palabras y nos están haciendo la vida imposible....

----obligaron a firmar un documento en el que se comprometían a no causar problemas, bajo amenaza de perder la licencia internacional....

.....por eso denuncié que hay mala gestión para quedarse con un dinero público”.

Tercero.- De los documentos aportados por el recurrente se constata que la sanción impuesta al Sr. A es la siguiente:

“Sancionar con falta muy grave a D. A con la retirada de la licencia federativa durante dos años en calidad de responsable a título de infractor de un ilícito deportivo tipificado en el artículo 6, 1, i) del Reglamento Disciplinario de la FEDDF, graduada al mínimo”

Cuarto.- Con fecha 24 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la FEDDF la presentación del recurso por parte de Don A, y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles, enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Quinto.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 31 de julio de 2015 tuvo entrada en el TAD escrito del Director General de la FEDDF de esa misma fecha en el que se dice: *“Adjunto se remite Expediente Foliado correspondiente al Exp nº 136/2015 de ese Tribunal Administrativo del Deporte, así como Resolución del Juez Único de Competición de esta FEDDF en relación al mismo. Estamos pendiente de recibir el informe del Comité de Apelación de esta FEDDF, tan pronto como lo recibamos será presentado en registro de ese TAD”.*

Junto con la copia del expediente debidamente foliado se adjunta una “nueva” resolución del Comité Nacional de Apelación de la FEDDF de la misma fecha del escrito del Director General de la FEDDF, 31 de julio de 2015, donde después de

valorar una serie de hechos y aportar una serie de fundamentos de derecho decide por unanimidad “Informar y proponer al TAD” *la inadmisión del recurso de interpuesto por D. A por perdida sobrevenida de objeto por anulación e inexistencia del acto recurrido. Notifíquese el presente Informe al TAD el lunes tres de agosto, fecha de vencimiento del plazo de ocho días otorgado a este Comité Nacional de Apelación.*

Valencia, 31 de julio de 2015”

Junto con el escrito se remite también la Resolución de fecha 28 de julio de 2015 de la Juez Único de Competición, que tras analizar los hechos acuerda:

“Declarar de oficio la nulidad de actuaciones y procedimiento contra D. A, así como el archivo de las actuaciones practicadas en el expediente de referencia contra el Sr. A ”.

Sexto.- Con fecha 4 de agosto se comunica a Don A, la posibilidad que, dentro del plazo legalmente previsto para ello, se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la FEDDF.

Séptimo.- Dentro del plazo fijado para ello el recurrente presentó el correspondiente escrito de alegaciones y tras las consideraciones jurídicas que consideró pertinentes solicitó la nulidad de pleno derecho de la Resolución del Comité de Apelación de la FEDDF de 9 de julio y *declarar que, en base a lo acordado por la Juez de Disciplina de la FEDDF en su acuerdo de 28 de julio de 2015, se ha producido por parte de la citada entidad una –satisfacción extraprocesal de la pretensión- que, por lo tanto, hacen innecesario en este momento que el TAD se pronuncie sobre la nulidad de pleno derecho de la resolución disciplinaria dictada por el mismo órgano disciplinario de primera instancia de 27 de abril de 2015 que imponía a A determinada sanción (la cual se ha declarado nula de pleno derecho por la propia FEDDF actuando de oficio)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- En el Informe que ha hecho llegar la FEDDF se adjunta la resolución que de oficio dictó con fecha 28 de julio la Juez Única de Competición dictó en relación a la sanción impuesta al Sr. A declarándola nula de pleno derecho y archivar todas las actuaciones del expediente disciplinario abierto contra él.



El Tribunal debe considerar tal y como defiende el recurrente que ha existido una satisfacción extraprocesal de su pretensión al no existir en estos momentos el acuerdo sancionador que era la base del recurso.

Si bien es cierto que lo que se recurría por el Sr. A no era la resolución del Juez Único de Competición, sino la resolución del Comité de Apelación que declaraba extemporánea la presentación de su recurso contra el primero de los actos, lo cierto es que, con independencia de constatar que efectivamente no resultaba tampoco acertada la resolución del Comité de Apelación porque en base a los datos aportados no existía tal extemporaneidad, dicha circunstancia, como acertadamente señala el Comité de Apelación en su informe, resulta irrelevante en estos momentos.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ARCHIVAR el Expediente por constatar que existe una satisfacción extraprocesal de las pretensiones del recurrente al haber dictado resolución de nulidad de sus propios actos y archivo del expediente disciplinario por parte de la Juez Única de Competición de la FEDDF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO